Universidad Nacional de La Pampa

Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas

Seminario sobre aportaciones teóricas recientes.

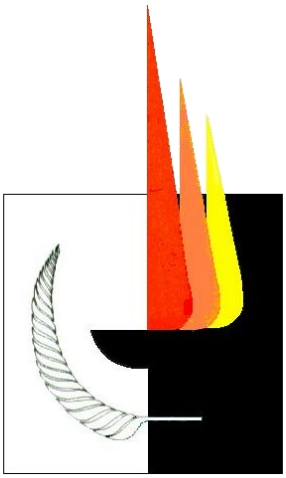

Titulo: Estímulo educativo

Aplicabilidad en la provincia de La Pampa

Autora: ***Gouts Iriel***

Asignatura sobre la que se realiza el trabajo: ***Derecho Procesal I***

Profesor a cargo: ***Francisco Marull***

Año de realización: ***2019***

Lugar: ***Santa Rosa-La Pampa***

Índice

Introducción:..…….3

Presentación:……4

¿A que se considera educación?.....5

Marco legal internacional:…….6

Antecedentes nacionales:……7

Derecho a la educación en las cárceles: ……..8

Estímulo educativo……..9

Análisis de la norma en concreto:……12

Requisitos para solicitar la aplicación de la norma:……..17

Decreto 140/2015……18

Finalidad:……...19

Procedimiento:……...20

Gráficos:…….24

Conclusión:…….29

Bibliografía……33

Agradecimiento……..34

Introducción:

En la actualidad, se ha ido cambiando la forma de pensar en el Derecho Penal, en Argentina por ejemplo, el artículo 18 de la Constitución Nacional establece que: “Ningún habitante de la Nación será penado sin juicio previo, fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sábado de los jueces designados por la ley antes de la causa. Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo, ni arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente,”Quedan abolidos para siempre la pena de muerte por causas políticas, toda especie de tormento y azotes. Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas, y toda medida que a pretexto de precaución conduzca a mortificarlos más allá de lo que aquella exija, hará responsable al juez que la autorice.”. Los códigos de procedimientos también han ido modificándose, como en el caso de la Provincia de La Pampa que pasó de un sistema inquisitivo a un sistema acusatorio, donde el juez deja de impulsar el proceso para convertirse en un sujeto imparcial.

Todo esto ha ido cambiando el paradigma concebido antiguamente de la pena como un castigo, el Derecho Penal va dejando de ser solamente sancionador, gracias en gran parte a los tratados internacionales de derechos humanos, volverse en algún sentido más humanitario, y esto conlleva a que el control, es decir la ejecución de esa pena deba ver al delincuente como un sujeto de derechos y no como alguien a quien hay que excluir.

En virtud de ello, es que se ha tendido a incorporar mecanismos para poder lograr el fin resocializador que se espera de la pena

Una de las innovaciones fue entre ellos el estímulo educativo para personas privadas de libertad, el cual cumple con el objetivo resocializador, siendo una herramienta al momento de

recuperar su libertad, pero además, sirve para avanzar en el régimen de progresividad de la pena, logrando así obtener la libertad o salidas transitorias antes del tiempo previsto.

El objeto de este trabajo es analizar las modificaciones que la Ley 26.695 ha introducido, en materia de educación a la Ley 24.660, en el Capítulo VIII de la Ley de Ejecución de la Pena privativa de la libertad, que tiene por fin garantizar y estimular el acceso a la educación que se imparte a las personas encarceladas. Investigando si se aplica el estímulo educativo en la provincia de La Pampa y en qué porcentaje.

Presentación

Podríamos llamar a este instituto Paradoja, porque a mi parecer refleja bien un hecho muy irónico. El estado garantiza la educación a las personas que se encuentran privadas de la libertad, pero esto no fue garantizado cuando esas personas se encontraban libres. En otras palabras les brinda educación a personas que nunca antes habían accedido a ella.

La educación, es antes que nada un derecho humano; teniendo en cuenta que también hace mención a ella nuestra Constitución Nacional, donde encontramos el derecho a aprender en su art 14, este es ampliado y reforzado por los derechos referidos a la educación (art 41 y 42) y por las convenciones y tratados internacionales incorporados en el art 75 de la misma. Asimismo la Ley de Educación Nacional Nº 26.206/06, responsabiliza al Estado como principal garante de su pleno ejercicio.

Sin embargo, en la realidad de nuestro país hay muchas personas que aún no pueden acceder a la educación, ya sea primaria o secundaria y mucho menos terciaria o universitaria. La igualdad de derechos u oportunidades aún es una utopía, pues como vemos muchas de las personas que caen en el sistema carcelario no tienen estudios.

Podríamos decir que es un avance por parte del Estado que se brinde educación dentro del sistema carcelario, que es una forma de lograr el fin resocializador de la pena, mejor dicho el fin que "supuestamente" tiene, debido a que los hechos fácticos demuestra lamentablemente que esto no sucede, como sabemos el sistema carcelario funciona más como una especie de enjaulamiento del individuo que delinque. Lo aislamos de la sociedad por un tiempo. El argumento con el que se impulso el art 140 de la Ley 26.695 fue que solo el 5 por ciento de los presos que se educaron reinciden. A mi modo de ver más que avance, a través de este artículo, simplemente el Estado estaría cumpliendo con el deber que le corresponde; obligación que no logró satisfacer cuando la persona se encontraba libre.

¿A que se considera educación?

El término educación podría definirse como un proceso de socialización de los individuos. Según Oxford Living Dictionaries educación significa "formación destinada a desarrollar la capacidad intelectual, moral y afectiva de las personas de acuerdo con la cultura y las normas de convivencia de la sociedad a la que pertenecen." Cuando una persona se halla "educando", la misma se encuentra asimilando y aprendiendo conocimiento. La educación también implica una toma de conciencia cultural y conductual, donde las generaciones más nuevas adquieren los modos de ser de las anteriores.

El proceso educativo se representa en una serie de capacidades y valores, que producen transformaciones intelectuales, emocionales y sociales en el sujeto, y dependiendo del grado de concientización alcanzado, el conocimiento obtenido dura un periodo de tiempo, o toda la vida.

Marco legal internacional

En materia de educación podemos hacer mención a la siguiente legislación en el plano internacional:

Convención americana de derechos humanos

Toda persona tiene derecho a la educación, la que debe estar inspirada en los principios de libertad, moralidad y solidaridad humanas. Asimismo tiene el derecho de que, mediante esa educación, se le capacite para lograr una digna subsistencia, en mejoramiento del nivel de vida y para ser útil a la sociedad. El derecho de educación comprende el de igualdad de oportunidades en todos los casos, de acuerdo con las dotes naturales, los méritos y el deseo de aprovechar los recursos que puedan proporcionar la comunidad y el Estado. Toda persona tiene derecho a recibir gratuitamente, por lo menos, la educación primaria. (Ver art 12)

Declaración Universal de Derechos Humanos

Como ideal común por el que todos los pueblos y naciones deben esforzarse, a fin de que tanto los individuos como las instituciones, inspirándose constantemente en ella, promuevan, mediante la enseñanza y la educación, el respeto a estos derechos y libertades, y aseguren, por medidas progresivas de carácter nacional e internacional, su reconocimiento y aplicación universales y efectivos, tanto entre los pueblos de los Estados Miembros como entre los de los territorios colocados bajo su jurisdicción.

Reglas mínimas para el tratamiento de reclusos de las Naciones Unidas (1955)

Entre sus principios y reglas básicas para el tratamiento de reclusos se destacan disposiciones para mejorar la educación de todos los reclusos capaces de aprovecharla, incluso educación

religiosa en los países en que esto sea posible. La instrucción de los analfabetos y la de los reclusos jóvenes será obligatoria y la administración deberá prestarle particular atención.

Su artículo 77 dispone: la educación de los reclusos deberá coordinarse en cuanto sea posible con el sistema de enseñanza pública a fin de que al ser puestos en libertad puedan continuar sin dificultad su preparación. Y en su artículo 8: se crearán condiciones que permitan a los reclusos realizar actividades laborales remuneradas y útiles que faciliten su reinserción en el mercado laboral del país y les permitan contribuir al sustento económico de su familia.

Antecedente nacional

En argentina previamente a la modificación de la Ley de Ejecución Penal Nacional en el año 2012, la provincia de Buenos Aires en su ley 12.256 contenía ya de forma expresa en sus artículos 7, 8 y 9 referencias a la educación vista como tratamiento o asistencia, y como también un derecho de los detenidos en unidades penales. También en sus artículos 31,33, 87, 128, 142, 143, 157 y 175 apelan al derecho a la educación de los internos procesados, penados, en el sistema de patronato de liberados, en tratamientos y regímenes para tales situaciones, penales y de condena.

La Ley 24.660, de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad, que fue sancionada el 19 de Junio de 1996. En su texto original, regulaba en los artículos 133 a 142 todo lo referente a la educación. Establecía que desde el ingreso del interno al establecimiento carcelario, se debía asegurar el derecho de aprender y se adoptarían las medidas necesarias para fomentar, mantener y mejorar su educación e instrucción.[1]

[1] Ley 24.660. Art 133

En su artículo 140, la ley establecía que “La administración fomentará el interés del interno por el estudio…”, pero sin hacer referencia a cómo se realizaría ese fomento y sin regular nada sobre el estímulo educativo.

Derecho a la educación en las cárceles

Como he mencionado hasta aquí la educación es un derecho fundamental, y por lo tanto quien no reciba o pueda hacer uso del mismo pierde la oportunidad de pertenecer a la sociedad, a participar de manera real y constituirse como ciudadano. Hay que tener en cuenta que no se puede hacer uso del derecho individual si el estado no me lo asegura primero, este es quien debe garantizar plenamente. Ya que si todos no tenemos las condiciones de acceso y el cumplimiento pleno a los derechos, ellos pasarían a ser privilegios, que tendrían unos pocos y el resto de la sociedad quedaría en el camino.

Es la educación, la que actúa como resguardo de la condición de ser humanos, sobre todo para aquellas personas que alguna vez han delinquido. El encarcelamiento aunque se considere un castigo, solo debe privar a la persona de la libertad ambulatoria y no debe llevar consigo una pena adicional, como sería la de privación de los derechos civiles, o los derechos humanos.

La educación en el sistema carcelario implica también una no discriminación del sujeto por su condición social, concretar la educación amplia y gratuita que el estado debe garantizar, ya sea porque han sido alejados de ella o porque nunca han podido obtenerla. Y así ayudar al sujeto a que tenga una mayor participación social, llegando a poder el día de mañana tener una inclusión laboral.

No olvidemos que las minorías más desfavorecidas son las que no saben leer y escribir, algo que hoy en día con la globalización es considerado como el conocimiento más elemental de todos. La alfabetización es uno de los medios para combatir la exclusión.

Cuando hablamos de educación no solo estamos hablando de primaria, sino de una educación permanente, que se de en varios niveles y a lo largo de toda la vida, debido a que la enseñanza bajo toda modalidad de organización es esencial para el desarrollo personal y la integración del individuo en la sociedad. El encarcelamiento suele ser una experiencia solitaria, excluyente, si a esto le sumamos ser analfabeto la vida fuera de la cárcel se agravaría.

A su vez garantizando la educación a todos los sujetos que se encuentren en el sistema carcelario se estaría en algún punto mejorando la calidad de vida de estos establecimientos. El sistema educativo, el poder judicial, como así también el servicio penitenciario, deberían trabajar conjuntamente para integrar una política estatal educacional, haciendo menos vulnerable la situación de los condenados y buscando la reinserción social real de los mismos.

Estimulo educativo

Es un sistema que permite que las personas privadas de su libertad logren determinados objetivos de formación, tanto académica, como profesional o técnica y de este modo reducir los plazos normalmente establecidos por el sistema penitenciario. Con la incorporación de este artículo a la ley 24660 se ha pretendido incentivar a las personas que están privadas de su libertad a que empiecen o retomen hasta su finalización actividades educativas, con la idea de que a través de la educación, y el desarrollo personal puede haber una reintegración social; la cual es el objetivo principal de la pena.

Es por ello que no es de importancia en qué etapa del cumplimiento de la pena se encuentra la persona para poder acceder a este instituto, porque de este modo se asegura garantizar el derecho de toda persona, en este caso privada de la libertad, de acceder a la educación pública.

Según la procuración penitenciaria de la nación el estímulo educativo: "Es un mecanismo incorporado mediante la reforma al capítulo de educación de la Ley 24.660, por el cual es posible avanzar en el régimen de la progresividad en función de la acreditación de niveles escolares, terciarios y universitarios y cursos de formación profesional o equivalentes.[2]" De esta forma, quienes acrediten la aprobación de los distintos niveles educativos podrán conseguir un adelanto en los plazos para obtener algunos beneficios como salidas transitorias, libertad condicional, etc.

El estímulo educativo, se encuentra regulado en la Ley 26.695 sancionada en el año 2011, modificando el capítulo VIII de la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad**.**

El 27 de julio de 2011, fue sancionada por el Congreso Nacional la Ley nº 26.695, la cual comenzó a tener vigencia a partir del 29 de agosto del mismo año (Boletín Oficial N° 32.222).

La implementación del estímulo educativo del art. 140 de la Ley de Ejecución 24.660 está amparada a su vez en la Ley Nacional de Educación nº 26.206, que en el art. 56 enumera los objetivos de la educación en contextos de privación de libertad, entre los que se encuentra el de "garantizar el cumplimiento de la escolaridad obligatoria a todas las personas privadas de libertad dentro de las instituciones de encierro o fuera de ellas cuando las condiciones de detención lo permitieran", el objeto de "ofrecer formación técnico profesional, en todos los niveles y modalidades, a las personas privadas de libertad", y el de favorecer el acceso y permanencia en la Educación Superior y un sistema gratuito de educación a distancia", entre otros. Para lograr estos objetivos, el legislador ha querido promover la educación premiando a las

[2] Procuración Penitenciaria de la Nación. Instructivo Detenidos/as sobre el Estímulo Educativo (Art. 140 Ley de Ejecución de la Pena Privativa de La libertad. Publicado en www.ppn.gov.ar

personas presas que estudien mediante una reducción de los plazos de la progresividad que conduzcan a egresos anticipados.

Según , Juan C. Vega, abogado y sociólogo, miembro de la cámara de diputados nacional desde 2007 a 2011, por el partido Coalición Cívica, presidente de la comisión de legislación penal de la HCDN en el año 2010: el proyecto cuyo tratamiento se propuso, era una "…nueva versión que retoma el espíritu de sus antecedentes, pero constituye una propuesta más ambiciosa al avanzar en cuatro direcciones: 1) el fortalecimiento al reconocimiento del derecho de las personas privadas de su libertad a la educación, ya previsto en la ley anterior, pero ahora con especial énfasis en la obligación de la gestión pública educativa de proveer lo necesario para garantizarlo; 2) la instauración de la obligatoriedad de completar la escolaridad para los internos que no hayan cumplido con la escolaridad mínima establecida por la ley; 3) la creación de un régimen de estímulo para los internos que contribuya a promover su educación, y 4) el establecimiento de un mecanismo de fiscalización de la gestión educativa.."[3]

La Ley se sanciona teniendo como fundamento que en Argentina de un total de 50.980 internos (cifra correspondiente al momento en que se dicta la Ley), sólo 2594 han finalizado sus estudios secundarios, según datos proporcionados por un informe del Sistema Nacional de Estadística sobre Ejecución de la Pena de 2007.

La norma reconoce el derecho de todos aquellos que se encuentren privados de su libertad a la educación pública. En ese sentido, queda obligado el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a proveer una educación integral, permanente y de calidad para todos aquellos que cumplan condena en algún centro penitenciario federal de manera igualitaria y gratuita.

[3] Citado en Lezcano Monica. estimulo educativo en contexto de encierro. (2012) publicado en www.pensamientopenal.com.ar

Análisis de la norma en concreto

Ley 26695 modificatoria de la ley 24660 en su artículo 140 dispone: Estímulo educativo. Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:

a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;

b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;

c) dos (2) meses por estudios primarios;

d) tres (3) meses por estudios secundarios;

e) tres (3) meses por estudios de nivel terciario;

f) cuatro (4) meses por estudios universitarios;

g) dos (2) meses por cursos de posgrado.

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses.[4]

Esta normativa se orienta en el Principio Resocializador de la pena, este principio es la base de la condena, ya que se somete al condenado por un delito a una pena privativa de libertad, con el fin de que sea reintegrado a la sociedad. Dicho principio debe ser entendido "…como la obligación que tiene el Estado de proporcionar al condenado, dentro del marco del encierro

[4] Ley 26695. Articulo 140

carcelario, las condiciones necesarias para un desarrollo adecuado que favorezca su integración a la vida social al recuperar la libertad…[5]

Por otro lado, el régimen penitenciario se caracteriza por la progresividad. Este régimen consiste "…en conferir al penado un paulatino avance hacia la libertad, atravesando distintos períodos sucesivos, donde las medidas restrictivas van disminuyendo, con el objetivo de que el regreso al medio libre no sea brusco sino gradual, facilitando de ese modo el objetivo de resocialización perseguido…[6]" lo cual implica que para lograr su progreso el condenado debe pasar por distintas fases o niveles. Según el artículo 12 de la ley 24.660 estos niveles son Período de observación; Período de tratamiento; Período de prueba; y Período de libertad condicional.

- Período de observación (Art. 13)

Durante el período de observación el organismo técnico-criminológico tendrá a su cargo:

a) Realizar el estudio médico, psicológico y social del condenado, formulando el diagnóstico y el pronóstico criminológico, todo ello se asentará en una historia criminológica debidamente foliada y rubricada que se mantendrá permanentemente actualizada con la información resultante de la ejecución de la pena y del tratamiento instaurado;

[5] Caamaño Iglesias Paiz Cristina – Yomha García Diego. Manual para Defenderse de la Cárcel. INECIP, 2006, página 31.

[6] Javier Esteban de la Fuente. La Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Breve Repaso al Régimen de Progresividad. Publicado en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal- Culzoni, edición 114, 16/11/2010.

b) Recabar la cooperación del condenado para proyectar y desarrollar su tratamiento. A los fines de lograr su aceptación y activa participación, se escucharán sus inquietudes;

c) Indicar el período y fase de aquel que se propone para incorporar al condenado y el establecimiento, sección o grupo al que debe ser destinado;

d) Determinar el tiempo mínimo para verificar los resultados del tratamiento y proceder a su actualización, si fuere menester.

- Período de tratamiento (Art 14)

En la medida que lo permita la mayor o menor especialidad del establecimiento penitenciario, el período de tratamiento podrá ser fraccionado en fases que importen para el condenado una paulatina atenuación de las restricciones inherentes a la pena. Estas fases podrán incluir el cambio de sección o grupo dentro del establecimiento o su traslado a otro.

- Período de prueba (Art.15)

El período de prueba comprenderá sucesivamente:

a) La incorporación del condenado a establecimiento abierto o sección independiente de éste, que se base en el principio de autodisciplina;

b) La posibilidad de obtener salidas transitorias del establecimiento;

c) La incorporación al régimen de la semi libertad.

- Salidas Transitorias (Art 16) (Art 17) (Art 18)

Las salidas transitorias, según la duración acordada, el motivo que las fundamente y el nivel de confianza que se adopte, podrán ser:

I. Por el tiempo:

a) Salidas hasta doce horas;

b) Salidas hasta 24 horas;

c) Salidas, en casos excepcionales, hasta setenta y dos horas.

II. Por el motivo:

a) Para afianzar y mejorar los lazos familiares y sociales;

b) Para cursar estudios de educación general básica, polimodal, superior, profesional y académica de grado o de los regímenes especiales previstos en la legislación vigente;

c) Para participar en programas específicos de prelibertad ante la inminencia del egreso por libertad condicional, asistida o por agotamiento de condena.

III. Por el nivel de confianza:

a) Acompañado por un empleado que en ningún caso irá uniformado;

b) Confiado a la tuición de un familiar o persona responsable;

c) Bajo palabra de honor.

Para la concesión de las salidas transitorias o la incorporación al régimen de la semi libertad se requiere:

I. Estar comprendido en alguno de los siguientes tiempos mínimos de ejecución:

a) Pena temporal sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: la mitad de la condena;

b) Penas perpetúas sin la accesoria del artículo 52 del Código Penal: quince años;

c) Accesoria del artículo 52 del Código Penal, cumplida la pena: 3 años.

II. No tener causa abierta donde interese su detención u otra condena pendiente.

III. Poseer conducta ejemplar o el grado máximo susceptible de ser alcanzado según el tiempo de internación.

IV. Merecer, del organismo técnico-criminológico y del consejo correccional del establecimiento, concepto favorable respecto de su evolución y sobre el efecto beneficioso que las salidas o el régimen de semi libertad puedan tener para el futuro personal, familiar y social del condenado.

La libertad condicional o Asistida, constituye la etapa final del régimen de progresividad y permite al condenado recuperar la libertad antes del cumplimiento de la pena.

Requisitos para solicitar la aplicación de la norma

- Para pasar de la fase de confianza al período de prueba, debe 1) haber cumplido un tercio de la condena (penas temporales) o 12 años para los condenados a pena perpetua (sin accesoria del Art.52 C.P.), 2) tener calificación como mínimo de conducta 8 (ocho) y concepto siete (7), 3) no tener causa abierta donde interese la detención o condena pendiente, 4) Dictamen positivo del Consejo Correccional.

- Para acceder a las salidas transitorias deben cumplirse tres requisitos positivos: 1) haber cumplido la mitad de la condena para penas determinadas de prisión o quince (15) años para penas indeterminadas sin la accesoria del 52 C.P; 2) poseer conducta ejemplar (mínimo 9); 3) registrar concepto favorable del organismo técnico criminológico y del Consejo Correccional (mínimo concepto 7), y un requisito negativo, 4) no tener causa abierta donde interese la detención o condena pendiente.

- Para la libertad condicional se exige: 1) haber cumplido dos tercios de la condena para las penas temporales de 3 años en adelante, ocho meses para las penas menores a 3 años, y 35 años para las penas perpetuas; 2) haber observado con regularidad los reglamentos carcelarios (conducta mínimo 5); 3) poseer un pronóstico de reinserción social favorable (concepto 5); 4) no haber sido declarado reincidente, ni registrar una libertad condicional anterior revocada, ni estar cumpliendo condena por los delitos de los Arts. 80 inciso 7º ,124 ,142 bis, anteúltimo párrafo, 165 y 170, anteúltimo párrafo.

- Para la libertad asistida se requiere: 1) que resten 6 meses para el cumplimiento de la pena; 2) no registrar accesoria del Art. 52 C.P.; 3) en principio, calificación de conducta 5 y concepto 5.

Los mencionados plazos temporales son los que se reducirían con la aplicación del estímulo educativo. Para ello, se debe contar con la posibilidad de acreditar la aprobación de alguno de los siguientes objetivos educacionales: un ciclo lectivo escolar anual, un curso de formación profesional anual, el primario, secundario, terciario o universitario, un curso de posgrado.

Decreto 140/ 2015

Este decreto fue dictado específicamente para regular el artículo 140 de la Ley 24.660, debido a la gran incertidumbre que había en su aplicación. Considera el acceso a la educación como un derecho personal que debe ser brindado por el Estado, considerando que el ingreso al sistema educativo debe ser sin discriminación y en condiciones dignas, las políticas de promoción y protección del derecho a la educación deben ser orientadas a generar condiciones de igualdad, permitiendo el acceso a la educación a todas las personas privadas de la libertad.

Este decreto hace mención a Las Reglas Mínimas en las Naciones Unidas para el tratamiento de los reclusos, llamadas Reglas Nelson Mandela, a las cuales Argentina ha adherido. Estableciéndose en las mismas, que las personas privadas de la libertad tendrán derecho a participar en actividades culturales y educativas encaminadas a desarrollar plenamente la personalidad humana. Las horas de trabajo en los establecimientos

penitenciarios deberán contemplar tiempo suficiente para la actividad educativa y que cada establecimiento penitenciario posea una biblioteca para el uso de los allí alojados.

Para satisfacer el derecho a la educación en contextos de privación de libertad el Ministerio de Educación aplicará los requisitos de regularidad y acreditación vigentes en cada jurisdicción. Fijarán, además, la agenda educativa intramuros, la que deberá estar coordinada entre el Ministerio de Educación, sus equivalentes provinciales y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos; la misma contendrá actividades curriculares y extracurriculares, sin perjuicio de que el Servicio Penitenciario Federal pueda diseñar su propia agenda, en función de sus actividades extracurriculares y culturales. La función educativa será ejercida por personal docente.

El Ministerio de Justicia y Derechos humanos, será el encargado de proveer a cada una de las personas privadas de la libertad los materiales educativos para que las actividades pedagógicas de todos los niveles y modalidades puedan desarrollarse adecuadamente.

El acceso a la educación y a la formación profesional deberá ser respetado sin ningún tipo de restricciones. Se aplica el estímulo educativo a toda fase y/o período que exija temporalidad y avances dentro del régimen de progresividad de la pena. Los cursos aprobados no autorizados por El Ministerio de Educación de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, podrán ser contemplados a los efectos del artículo 140 de la Ley 24660 según la consideración del Juez de Ejecución Penal.

Finalidad

El objetivo principal del artículo 140 de la ley 24660 es el de impulsar la educación como aspecto central de la reinserción social. Es necesario analizar la norma teniendo en cuenta tanto la progresividad de la pena, como la reinserción mediante los cuales se

intenta atenuar las condiciones de encierro, intentando que el detenido avance en el mismo, reduciendo la permanencia del interno en establecimientos cerrados, carcelarios, de reclusión; y promoviendo la pronta incorporación del individuo en la sociedad.

La finalidad de este régimen, llamado estímulo educativo, es crear un interés por parte de los internos en el estudio, o bien de otorgarles la posibilidad del acceso al estudio, esto se logra al permitirles acercarse de forma anticipada en el sistema de progresividad de la ejecución de la pena.

El mecanismo que se utiliza para lograrla, es el permitir que el mencionado estímulo esté dirigido desde los niveles de formación más bajos (educación primaria) como a los más altos (educación terciaria o universitaria), y también capacitación laboral a quienes no tienen oficio ni profesión.

Es necesario que funcione como incentivo para todos los sujetos privados de la libertad, cualquiera fuere la fase del régimen penitenciario en la que se hallaren. Debido a que una interpretación diferente, incongruentemente, niega a aquellos sujetos que están más próximos a reintegrarse a la sociedad, el estímulo para participar en actividades educativas y profesionales. Que justamente fue lo que el legislador tuvo en mira como medio adecuado para lograr la finalidad resocializadora de la pena.

Procedimiento:

Antes de empezar a desarrollar este tema, es necesario aclarar que en la provincia de La Pampa hay dos Juzgados de Ejecución Penal, uno con asiento en la ciudad de Santa Rosa y otro en General Pico, éstos se dividen la provincia en dos, para su ejercicio, pero sus

competencias no son exclusivas, sino que cada uno puede tomar decisiones o prestar ayuda al otro.

En el Juzgado de Ejecución Penal con asiento en la ciudad de Santa Rosa de la provincia de La Pampa, el procedimiento para la aplicación del estímulo educativo, consta en primer lugar de la solicitud de la aplicación del mismo por parte del condenado o de su defensor/a, dicha solicitud deberá indicar a qué instituto desea aplicar el beneficio, es decir: Salidas Transitorias, Libertad Asistida o Libertad Condicional o a qué fase, como el caso del período de prueba. Si la misma no cuenta con dicha información se solicitará al presentante que indique la misma. En caso de no haberse acompañado la documentación que acredita el o la formación académica o profesional realizada, al momento del requerimiento, la misma será solicitada de oficio por el Juzgado a la entidad carcelaria correspondiente.

En este punto hay que hacer una salvedad respecto de aquellos condenados que se encuentran alojados en el Servicio Penitenciario Federal, de aquellos que se encuentran en comisarías o alcaidías; en el caso de los primeros se solicitará a la Dirección de Educación del establecimiento penitenciario correspondiente un informe respecto a el estudio o formación profesional realizado por el interno o la interna solicitante, mientras que en la segunda situación el informe se pedirá a la Dirección de Educación de Jóvenes y Adultos dependiente del Ministerio de Educación de la Provincia de La Pampa. Para que tenga validez en la formación académica efectuada, deberá estar avalada por la educación formal, es decir por el ministerio mencionado supra.

Una vez acreditados los datos mencionados previamente, se dará vista de los autos al

Ministerio Público Fiscal, quien emitirá un dictamen, no vinculante, respecto al otorgamiento o no del beneficio, y respecto a qué inciso del artículo 140 encuadra la situación. Esto para ver el plazo que se le reducirá al condenado por los estudios o taller profesional realizado. En caso de que el dictamen de Fiscalía sea negativo, se correrá vista al Defensor/a para que realice las objeciones que crea correspondiente. Finalmente el Juez resolverá.

Un dato muy importante en este proceso es la correcta acreditación del peíiodo de tiempo en que fue realizada la capacitación, es decir en qué año, esto a los fines de una mejor aplicación de la norma.

En cambio, en el Juzgado de Ejecución Penal con asiento en la ciudad de General Pico, se toma un criterio distinto para la aplicación del Estímulo Educativo, en primer lugar, no se aplica la reducción a un beneficio en concreto, sino que se aplica a los distintos períodos y fases de la progresividad del régimen penitenciario en forma conjunta; por otra parte se le reconoce al interno todo estudio realizado, yendo más allá de lo estrictamente establecido por el art 140, aplicando en forma concordante el artículo 3 ap. 1) del decreto 140/2015 que establece “El acceso a la educación y a la formación profesional o equivalente deberá ser respetado sin ningún tipo de restricciones. Está prohibido limitar el acceso a este derecho por motivos discriminatorios, tales como edad, género, identidad de género, orientación sexual, condición de salud, discapacidad, etnia, nacionalidad, lengua o idioma, religión o creencias, condición de embarazo, responsabilidad familiar, trabajo, situación procesal, tipo de establecimiento de detención, modalidad de encierro, nivel de seguridad, avance en la progresividad del régimen penitenciario, calificaciones de

conducta o concepto, sanciones disciplinarias, ni por ninguna otra circunstancia." Basándose en que hay que respetar el derecho a la educación sin límite alguno, razón por la cual este Juzgado evalúa en específico los requerimientos del condenado. Aplicando en relación el artículo 8, ap. 5 del Decreto mencionado supra que establece: "Los cursos completos y aprobados no autorizados por los Ministerios de Educación de las provincias o de la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES podrán de todos modos ser contemplados a los efectos de este artículo y puestos a consideración del Juez de Ejecución o Juez competente para la aplicación del estímulo educativo". Siendo esta última norma una bisagra para interpretar el pedido del condenado; es por esto que el perfeccionamiento del condenado debe tenerse en cuenta dentro del estímulo educativo siendo la duración del curso un elemento para tener en cuenta a la hora de adecuar el lapso de tiempo a reducir, pero no un límite para la aplicación o no del instituto. Aplicando así, en los casos donde, la formación del condenado no llega al tiempo establecido por el artículo 140, una reducción proporcional del plazo. Para hacer ésta reducción el Juez de Ejecución de General Pico, usa una operación aritmética que es: la división del plazo que establece el inciso correspondiente al 140 por los días del año, y a ese cociente lo multiplicamos por los días que duró el curso del interno. Ej. Art 140 inc. b) en el cual se reducen dos meses por curso de formación anual o equivalente. Y el interno en concreto realizó un curso de un mes (30 días), la operación aritmética será la siguiente: 60 (los días equivalentes a los 2 meses de reducción) dividido 365 días del año, y a ese resultado que sería 0.16438 lo multiplicamos por 30 (días que efectivamente duró el curso del interno) te da 4,93 por lo cual corresponde reducir al interno en cuestión 5 días.

Gráficos

La siguiente información representa la cantidad de solicitudes de estímulo educativo, que hubo durante los años 2015, 2016 y 2017 en el Juzgado de Ejecución Penal con asiento en la Ciudad de Santa Rosa, dichos datos no son el total de internos que la solicitaron, debido a que hay condenados que poseen más de una solicitud.

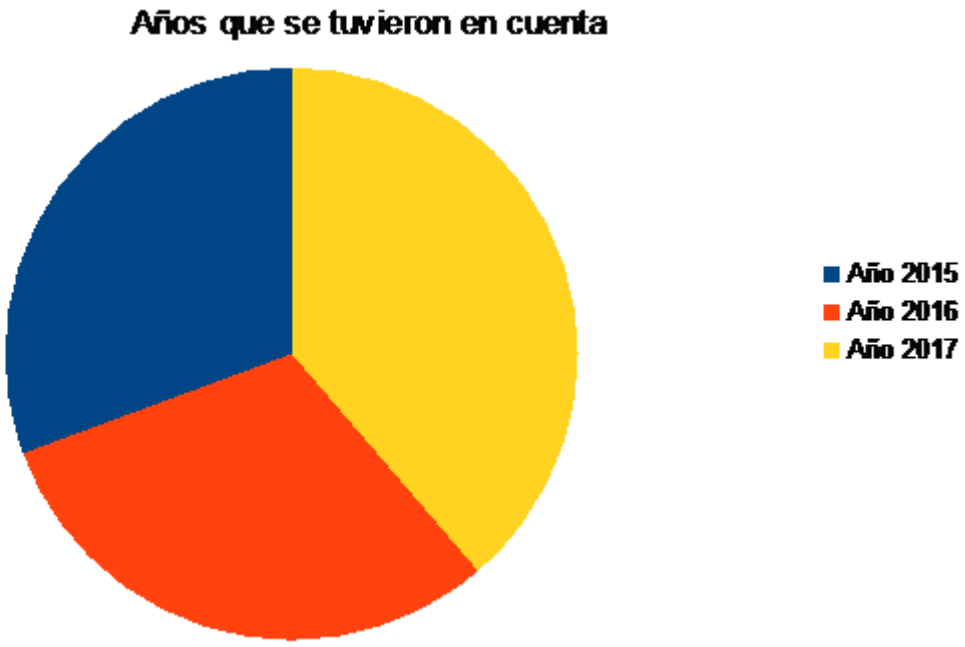

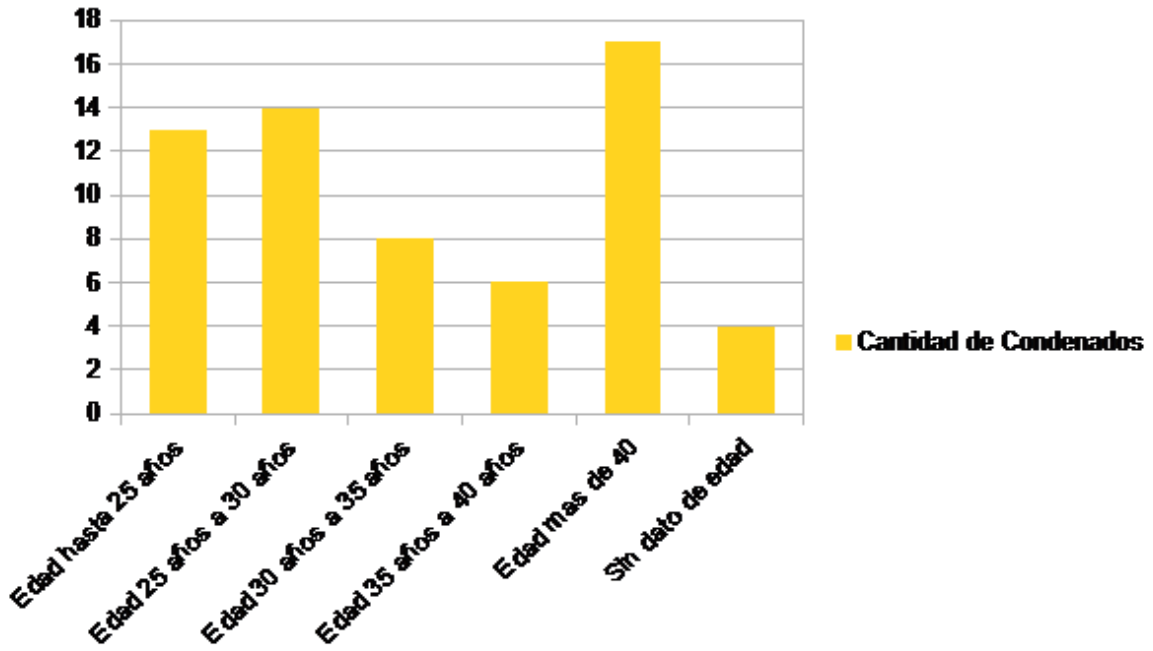
18
16
14
12
10
8
6
4
2
0
Edad hasta 25 años
Edad 25 años a 30 años
Edad 30 años a 35 años
Edad 35 años a 40 años
Edad mas de 40
Sin dato de edad
Cantidad de Condenados

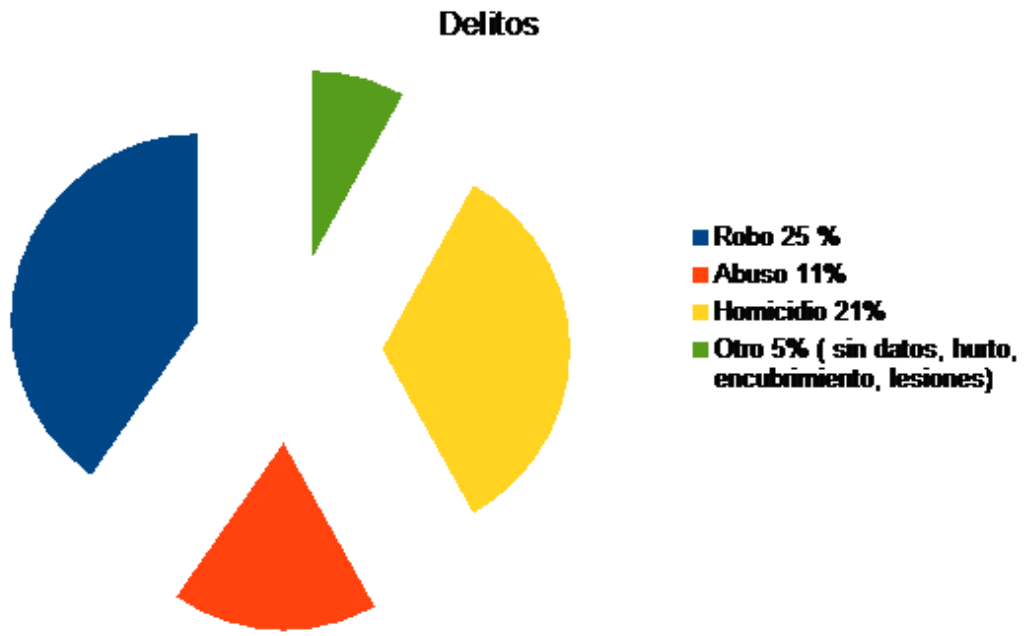
Delitos
Robo 25 %
Abuso 11%
Homicidio 21%
Otro 5% (sin datos, hurto, encubrimiento, lesiones)

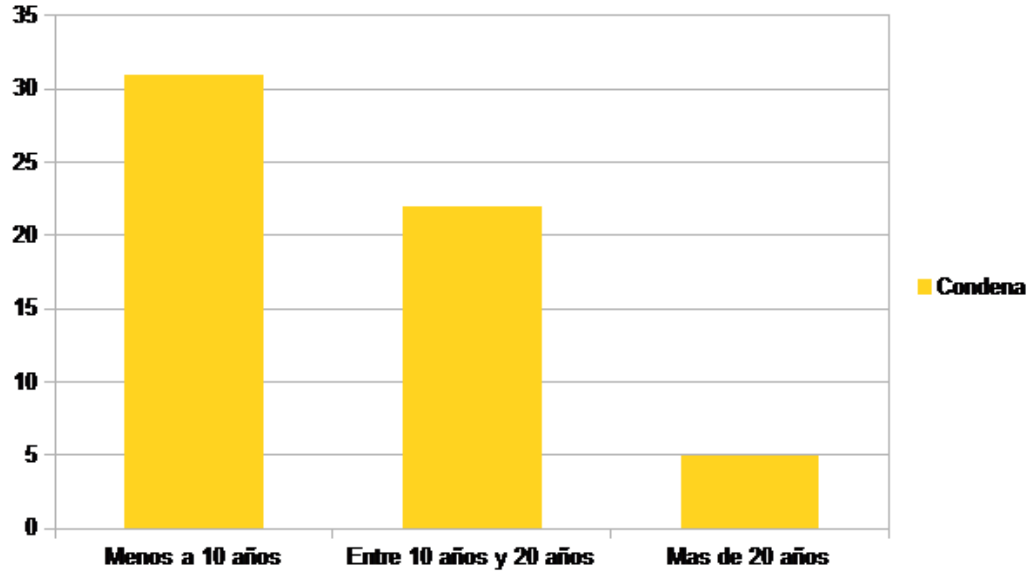
35
30
25
20
15
10
5
0
Menos a 10 años
Entre 10 años y 20 años
Mas de 20 años
Condena

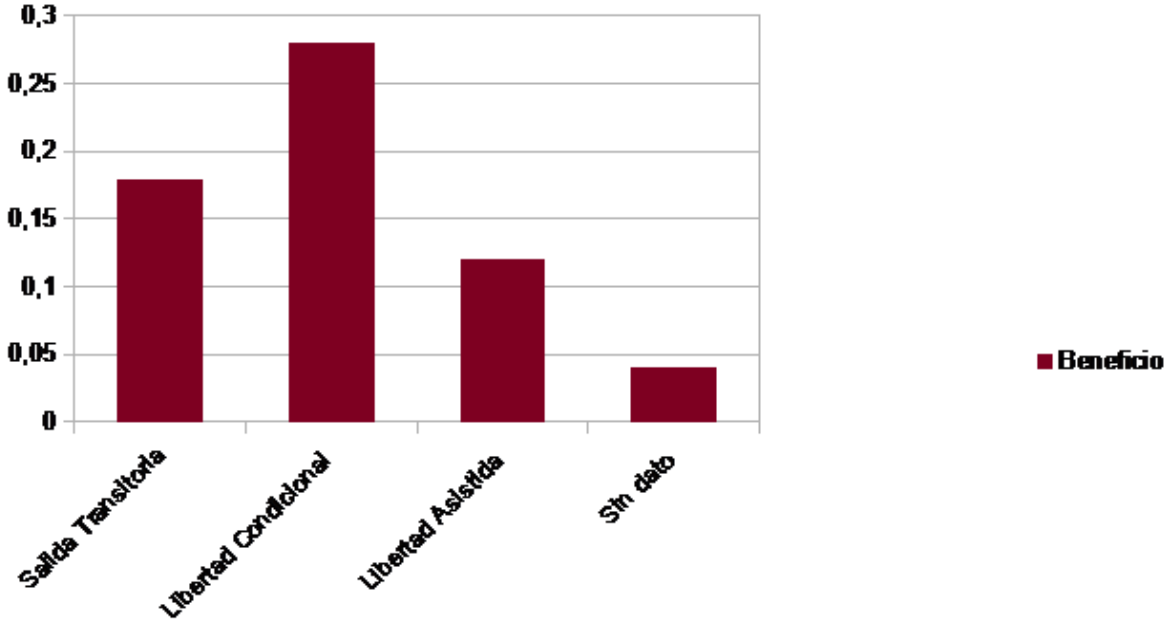
0,3
0,25
0,2
0,15
0,1
0,05
0
Salida Transitoria
Libertad Condicional
Libertad Asistida
Sin dato
Beneficio

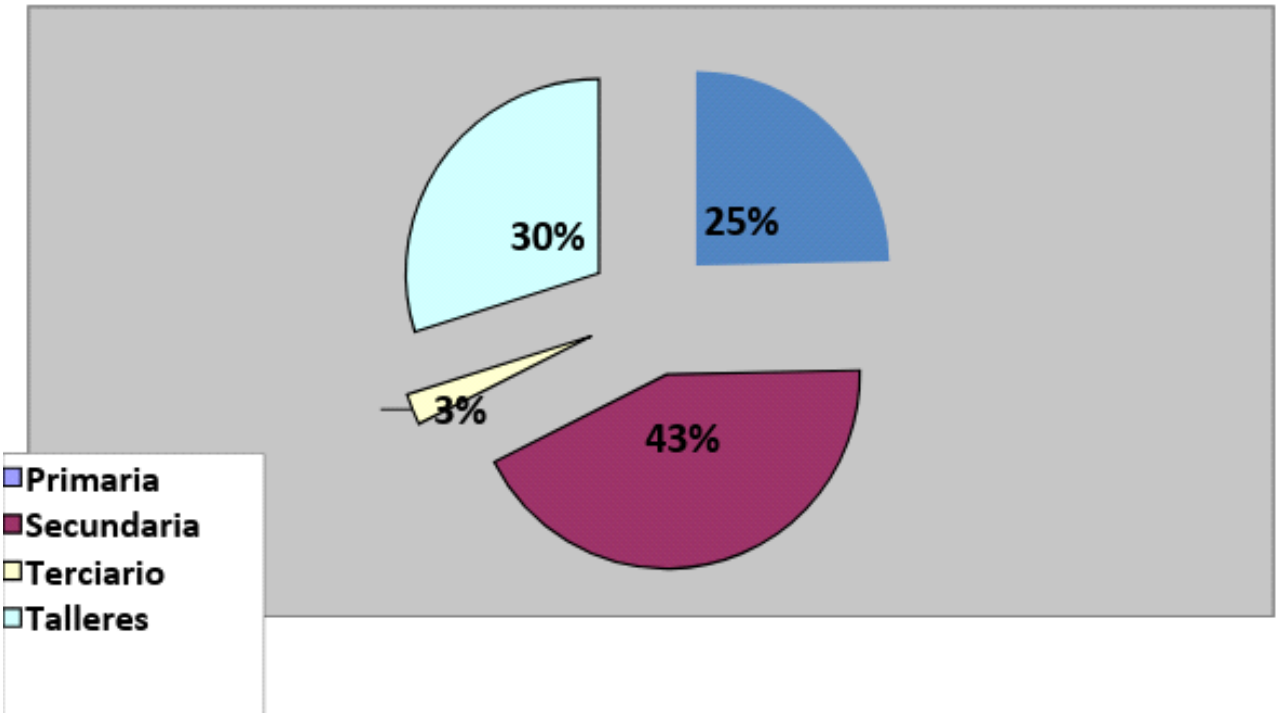
30%
25%
3%
43%
Primaria
Secundaria
Terciario
Talleres

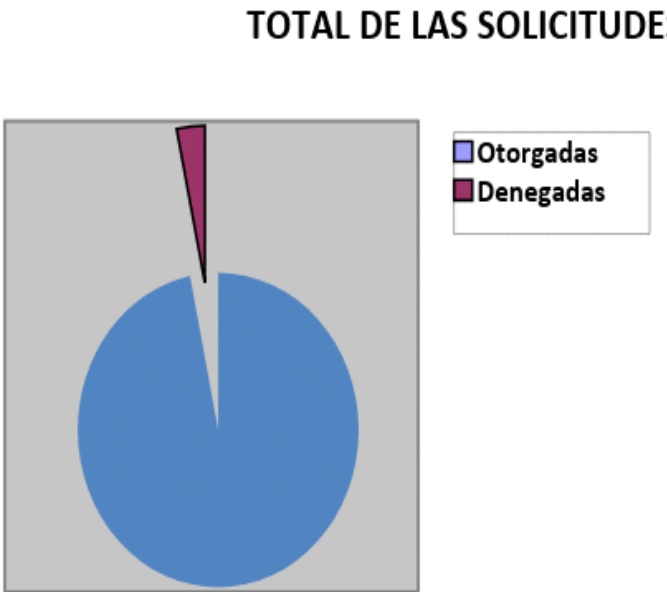

Condenados con Mas de una Solicitud	Primario	Secundario	Talleres
1	X	X	X
2		X	X
3	X	X	x
4	X		X
5		X	X
6	X	X	X
7		X	
8		X	X

Conclusión

En base a los datos obtenidos podemos observar, en relación a la edad de los solicitantes, el mayor número se presentó en personas de más de 40 años, siguiéndole las personas de entre 25 y 30 años, lo que llevaría a pensar que ha habido un avance a nivel país extra carcelario, debido a que las personas más jóvenes podría suponerse ya tienen una base educativa previa, o bien podría llevarnos a pensar que los más jóvenes al ingresar no tienen interés en el sistema educativo y/o profesional.

Haciendo un análisis global de los gráficos, arrancaría por el gráfico que muestra los estudios realizados por los solicitantes; el mayor porcentaje corresponde a educación secundaria, lo cual es positivo al saber que el mayor porcentaje no serían iletrados, pero a la vez es real que en la actualidad el secundario completo es fundamental a la hora de la inserción en el mercado laboral, y forma parte de la educación obligatoria, por lo tanto hay que pensar que esas personas, siendo niños o adolescentes, a la edad estimativa de los 13 o'14 años, por algún motivo, se han apartado del sistema educativo. Creo que ahí es donde el Estado debería estar para hacer frente a una clara problemática social, de porque esos niños niñas y /o adolescentes se apartan del sistema. Y no, en cambio, como fue pretendido, bajar la edad de imputabilidad. La solución más fácil y burda quizás sería esa, pero no solucionaría el conflicto social de fondo, sería algo así como “ te meto preso porque es más simple que educarte”, hay que trabajar para que esas personas puedan estudiar y no optar en cambio por la vía delictiva.

Por otra parte, y volviendo al gráfico observamos que el otro porcentaje mayoritario se orienta a la formación profesional, talleres como carpintería, horticultura, marroquinería, panadería, electricidad, termo fusión, etc. Me voy a mantener al margen con respecto a los oficios

aprendidos respecto a si son viables o no como salida laboral en el momento actual de nuestro país. Lo trascendente acá es que muestra un claro interés de los penados en aprender un oficio y por supuesto y creo que es lo principal la necesidad de los mismos de obtener un trabajo para poder ayudar a sus familias económicamente. Debido a que por los trabajos realizados se les paga un peculio, el cual un porcentaje podrá ser utilizado directamente por ellos, lo que constituye el "fondo disponible" y otro constituirá el "fondo de reserva", del cual podrán disponer para ayuda económica familiar.

Otro de los gráficos trascendentales para el análisis es el que muestra una mayoría en la solicitud del Estímulo Educativo de los condenados a penas menores de diez años, lo que se correlaciona como contraparte con la baja posibilidad de reinserción de los condenados a penas mayores; lo cual muestra, y en relación a el supuesto fin " resocializador" de la pena, que el mismo es absurdo; según mi análisis del gráfico la pena estaría siendo totalmente lo opuesto; ya que cuanto mayor es la misma, menor es la posibilidad del condenado de insertarse en la sociedad y en el mercado laboral.

Podemos observar también que es muy bajo el porcentaje que ha continuado sus estudios, es decir solo 8 internos de 54 reiteraron el pedido de estímulo educativo por haber realizado más de un estudio o capacitación laboral.

Con relación a los dos estímulos no otorgados, cabe agregar que los mismos fueron rechazados por no corresponder a educación formal. Es decir, como requisito para que los mismos sean aprobados es necesario que estén avalados por el Ministerio de Educación.

Un dato relevante de estos gráficos es que no se poseen casos de estímulo educativo aplicado a estudios universitarios, y es que desde que se modifico la Ley 24660 en el año 2012 hasta la actualidad, en Ejecución Penal con asiento en la ciudad de Santa Rosa, solo se registró un caso.

El art 140 inc f) dice " 4 meses por estudios universitarios", en el caso mencionado cuando el interno culminaba un año de la carrera universitaria, en este caso abogacía, se aplicó el inc. a) de dicho artículo, es decir se otorgó un mes por ciclo lectivo anual, por lo que se entiende que el inc. f) se aplicaría en caso de culminación de la universidad. Lo que lleva a pensar que el condenado que hace una carrera universitaria lo hace realmente por gusto, ya que a los hechos le conviene hacer cualquier curso de formación profesional que una carrera universitaria, ya sea por que el legislador fue benévolo con los otros incisos o por qué no detalló como aplicar los meses a los estudios universitarios. Por otra parte hay que tener en cuenta que al ser tan vaga la redacción del artículo, queda a la libre interpretación de cada Juez la forma de aplicación del mismo, lo cual debería el legislador dar una orientación al respecto ya que termina siendo la aplicación del instituto por la mera discrecionalidad del Juez, lo cual lleva que sujetos privados de la libertad estando en igualdad de situación se les aplique reducciones distintas, lo que termina siendo totalmente injusto y arbitrario. Por último el bajo porcentaje de estímulo solicitado por mujeres, esta correlacionado con la baja población femenina carcelaria que poseemos. Para finalizar y como crítica al sistema se le puede decir que no hay un control sobre el efectivo aprendizaje de los penados, no se enfoca con relación a si esa persona mejoró su conducta o no dentro del establecimiento, si se preocupó por seguir formándose, etc. Por el contrario pareciera ser un mero trámite administrativo de realizar la formación educacional o laboral, acreditar la misma y luego se otorga la reducción del plazo correspondiente.

Debería a futuro, y a modo de perfección de la norma, tenerse en cuenta el respectivo control, ya que podría favorecer al interno a la hora de evaluar su libertad condicional o asistida, como aptitud favorable para su reintegración social.

Al margen de lo hasta aquí dicho, es valorable y se premia mediante este artículo el esmero del recluso, que a pesar de las condiciones en las que se encuentra, realizar el esfuerzo para continuar con su formación.

Como dato a agregar, de acuerdo a la información brindada por el Juez de Ejecución Penal de Santa Rosa, al día 31 de Mayo del 2018, el número de condenados a disposición del mismo, son 239, de los cuales 155 se encuentran alojados en Alcaidías y Comisarías, dos en el servicio penitenciario bonaerense y 81 en el régimen del Servicio Penitenciario; dato a destacar debido a que solo los últimos son los que tienen acceso a capacitación laboral y universitaria, a mejores condiciones habitacionales, y a un mejor control en la progresividad de la pena; siendo lamentable que el mayor porcentaje se encuentre en establecimientos no creados para el alojamiento de condenados, y por lo tanto no estando adecuados para ello.

Bibliografía

- Caamaño Iglesias Paiz Cristina – Yomha García Diego. *Manual para Defenderse de la Cárcel*. INECIP, 2006, página 31.
- Lezcano Monica. *Estimulo Educativo en contexto de encierro*. (2012) publicado en www.pensamientopenal.com.ar
- Constitución Nacional
- Convención Americana de Derechos Humanos
- Declaración universal de derechos humanos
- Decreto 140/2015
- Diccionario de la Real Academia Española
- Es.wikioedia.org
- Javier Esteban de la Fuente. *La Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad. Breve Repaso al Régimen de Progresividad*. Publicado en Revista de Derecho Procesal, Rubinzal- Culzoni, edición 114, 16/11/2010.
- Ley 24.660. Infoleg
- Ley 26695. Infoleg
- Procuración Penitenciaria de la Nación. *Instructivo Detenidos/as sobre el Estímulo Educativo* (Art. 140 Ley de Ejecución de la Pena Privativa de La libertad. Publicado en www.ppn.gov.ar
- Reglas mínimas para tratamiento de reclusos de Naciones Unidas

Agradecimiento

Para el presente trabajo principalmente se utilizó información reunida en la Unidad de Ejecución Penal I con asiento en la ciudad de Santa Rosa, y la brindada por el Juez de Ejecución Penal I Dr. Martin O. Saravia y por el Juez de Ejecución Penal con asiento en la ciudad de General Pico Dr. Jorge M. Pascual.